

Precios de suscripción

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. . . 5'50 »  
 » seis meses. . . 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . 7 »  
 » seis meses. . . 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL

### Junta de Subsistencias

CIRCULAR

Prorrogado por doce meses más el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915, según Real decreto del Ministerio de Hacienda de 26 del citado mes de Febrero próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de este último mes y también en el BOLETÍN de esta provincia de 3 del corriente, me permito llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca del cumplimiento, en caso necesario, de las disposiciones de dicha ley y también de la Instrucción de dicho Ministerio, de 6 de Marzo del año último para el cumplimiento de lo determinado por el artículo 3.º de la citada ley de Subsistencias. A este efecto, y para que los señores Alcaldes tengan presentes ambas disposiciones, he creído conveniente volver á insertarlas á continuación de esta circular.

Logroño, 4 de Marzo de 1916.

El Gobernador Presidente,  
Manuel de la Torre y Quiza

### Ministerio de Hacienda

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo ó para el funcionamiento de las industrias ó para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transporte que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiere obligar á las Compañías á aceptar la rebaja, ó si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos mi-

nisteriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se considerarán unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se

llevará inmediatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expendir los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribu-



nales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal

(Gaceta del 19 de Febrero 1915).

### INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, forma-

rá la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas centenidas. También les servirá ésto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la

expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales

de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días, siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan; pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al del costo.

Art. 15. Esta Instrucción será solo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden que se publicará en la GACETA, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—  
El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1915.)

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

### Emigración.

Siendo muchos los obreros naturales de esta provincia que se encuentran en San Sebastián sin poder pasar la frontera francesa debido á deficiencias en su documentación, puesto que no van provistos del oportuno pasaporte expedido por este Gobierno civil, los cuales con tal motivo tienen que regresar á sus pueblos con carta de socorro; y á fin de evitar que en lo sucesivo puedan repetirse estos perjuicios á los interesados, se reproducen á continuación los documentos que son precisos para poder expedir los correspondientes pasaportes.

1.º Una solicitud dirigida á



mi autoridad, pidiendo la expedición de dichos documentos.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente.

3.º Fotografía del interesado.

4.º Pasaportemilitar que acredite haber cumplido sus deberes militares; y los que se encuentren en segunda reserva, el documento que justifique estar autorizados por la Autoridad militar de la Región, para trasladarse al extranjero, ó certificación expedida por la Alcaldía de no tener responsabilidad de quintas; otra, expedida por el Juzgado municipal, de no hallarse procesado ni penado, y otra, facultativa, de no padecer enfermedad contagiosa, y de haber sido vacunado dentro del año precedente, á contar desde la fecha de la solicitud.

5.º Contrato de trabajo con la casa extranjera donde vaya á trabajar, visado por los Cónsules de España en el territorio á que corresponda el patrono, en cuyos contratos deberá constar la obligación de los patronos de facilitarles manutención y gastos de transporte para el regreso hasta el pueblo de su naturaleza.

6.º Si el emigrante fuese menor, la solicitud de pasaporte habrá de formularse á nombre del padre, ó en su defecto, de la madre, ó tutor, en su caso, debiendo añadirse á los expresados documentos, la certificación de nacimiento y la licencia del que represente al menor, otorgada por comparecencia ante el Juzgado municipal del domicilio, autorizando á dicho menor para emigrar.

7.º Si se tratase de mujer casada, que no acompañase á su marido, ó para reunirse con él, es bastante, en ambos casos, que á los documentos de carácter general, se acompañe la certificación de nacimiento, y carta ó documento, visado por el Cónsul español del punto de residencia del marido, en que éste la llame á su compañía; y por último, autorización de aquél, otorgada ante el Juez municipal del domicilio, para que se la provea del oportuno pasaporte.

8.º Las solteras mayores de 25 años; las que sin haberlos cumplido fueran mayores de edad (siempre que no las alcance el precepto del artículo 321 del Código civil); las viudas y las casadas, divorciadas en virtud de sentencia firme, podrán obtener pasaporte con los mismos documentos de carácter general, aplicables á su sexo, que se dejan relacionados para los varones, y además, los justificativos de su estado y condición civil.

9.º Los menores de ambos sexos á quienes no alcance la obli-

gación de proveerse de cédula personal, podrán comprenderse en el pasaporte de la persona bajo cuya potestad legal se hallen, justificando documentalmen- te este extremo.

A fin de contribuir á la mayor eficacia de estas disposiciones, los Jefes de las estaciones férreas de la provincia se abstendrán, bajo su responsabilidad, de expedir billetes especiales de brace- ros para las poblaciones inmedia- tas á las fronteras, sin previa au- torización de este Gobierno, en cada caso.

Los Sres. Alcaldes harán saber por medio de bando al vecinda- rio el conocimiento de esta circu- lar, fijándole en sus respectivas Casas consistoriales y sitios de costumbre.

Logroño, 4 de Marzo de 1916.

El Gobernador.

Manuel de la Torre y Quiza

\*\*\*

#### CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación que si- gue á esta circular satisfarán en el plazo de diez días y en la forma prescrita por las disposi- ciones vigentes, la multa de 17,50 pesetas con que les conminé en mi circular de fecha 11 de Febre- ro último (BOLETIN del 14), si no cumplían, como no han cumplido, lo que con relación á estadísticas de vacunación y de mortalidad por enfermedades infecciosas les ordenaba.

Advierto á los mismos, que si el servicio de referencia no lo cumplen en el plazo de cinco días, les impondré nuevo y ma- yor correctivo, sin perjuicio de otras determinaciones si á ellas hubiera lugar.

Logroño, 1.º de Marzo de 1916.

El Gobernador.

Manuel de la Torre y Quiza

\*\*

#### Pueblos á que se refiere la anterior circular

Alberite, vacunación y mortali- dad, 2.º semestre de 1915.

Almarza, íd. íd., 1.º y 2.º se- mestre.

Anguiano, íd. íd., 2.º íd.

Arenzana de Abajo, vac. 2.º se- mestre y mort. 1.º y 2.º se- mestre.

Autol, vac. y mort., 2.º semestre.

Camprovín, íd. íd., é íd.

Cárdenas, íd. íd., é íd.

Cenicero, íd. íd., é íd.

Cenzano, íd. íd., é íd.

Cidamón, mort. 1.º y 2.º íd.

Cuzcurrita, vac. y mort., 1.º y 2.º íd.

Ezcaray, íd. íd., é íd.

Hervías, íd. íd., é íd.

Hormiila, íd. íd., 1.º y 2.º íd.

Hornos, vac. y mort., segundo semestre.

Lagunilla, íd. íd., primer íd.

Lardero, íd. íd., 2.º íd.

Leiva, íd. íd., é íd.

Matute, íd. íd., primer íd.

Nalda, mort., 2.º íd.

Ocón, vac. y mort., primer íd.

Ojacastro, vac. y mort. 2.º íd.

Quel, íd. íd., é íd.

Ribaflacha, mort., 1.º y 2.º íd.

Rodezno, vac. y mort., 2.º íd.

San Millán de la Cogolla, ídem

íd. íd., é íd.

San Torcuato, mort., 1.º y 2.º íd.

Tirgo, vac. y mort., 1.º y 2.º íd.

Tricio, vac. y mort., 2.º íd.

Tudelilla, íd. íd., é íd.

Uruñuela, mort., primer íd.

Ventosa, vac. y mort., 2.º íd.

Villalba, íd. íd., é íd.

Villar de Arnedo, íd. íd., é íd.

Villar de Torre, íd. íd., é íd.

Zorraquín, íd. íd., é íd.

### Administración Municipal

VILLOSLADA

544

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la retribución de setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á treinta familias pobres; además percibirá el agraciado dos mil pesetas anuales pagadas también por trimestres vencidos, por una comisión de vecinos pudientes de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Sr. Alcalde que suscribe.

Villoslada, 28 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Cayo Muro.

\*\*\*

SOTÉS

542

Por haberse trasladado á Lan- ciego (Alava), con mayores ven- tajas el que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico municipal de Ventosa, Hornos y Sotés, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del pre- supuesto municipal.

Además el nombrado, cobrará de una comisión al efecto desig- nada 220 fanegas de trigo de bu- na calidad en el mes de Septiem- bre de cada año.

Los tres pueblos que constitu- yen el partido médico, distan en- tre sí de Ventosa á Sotés dos ki- lómetros, de Sotés á Hornos dos y cuarto, de carretera reciente- mente construída, y los dos ane-

jos tienen Practicante acreditado.

Las solicitudes al Alcalde que suscribe, en el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro- vincia.

Sotés, 27 de Febrero de 1916.— El Alcalde, José Hernández.

\*\*\*

ZARZOSA

537

Aprobadas por el Ayuntamien- to de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa, corres- pondientes al año de 1915, que- dan expuestas al público por tér- mino de quince días, para que puedan ser examinadas y formu- lar las reclamaciones que crean procedentes.

Zarzosa, 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Zoilo Préja- no.—El Secretario, Martín Do- mínguez.

\*\*\*

Debiendo procederse á la con- fección del apéndice al amillara- miento que ha de servir de base para la formación de los reparti- mientos por los conceptos de rús- tica y urbana para el próximo año de 1917, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Se- cretaría de este Ayuntamiento hasta fin del próximo mes de Abril, las relaciones acreditati- vas de alta y baja, debidamente reintegradas, presentando las oportunas cartas de pago de haber satisfecho los derechos rea- les en la oficina Liquidadora, sin cuyos requisitos no serán admi- tidas.

Zarzosa, 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Zoilo Préja- no.—El Secretario, Martín Do- mínguez.

\*\*\*

LARDERO

550

Terminado el repartimiento ve- cinal de arbitrios de paja, leña y patatas para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto munici- pal de esta villa, correspondiente al año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pue- da ser examinado por los intere- sados y presentar las reclamacio- nes que estimen oportunas.

Lardero, 2 de Marzo de 1916. —El Alcalde, Manuel Vallejo.

\*\*\*



# Universidad de Zaragoza

## PRIMERA ENSEÑANZA

529

RELACION de las plazas vacantes de nueva creación que en virtud de la Real orden de 31 de Enero último se agregan á las oposiciones, turno libre, últimamente celebradas:

### De niños

#### PROVINCIA DE HUESCA

		De nueva creación
Torres del Obispo	Unitaria	Id.
El Rin	Mixta	Id.
Basarán	Id.	Id.
Cerezuela	Id.	Id.
Nerin y Sercué	Id.	Id.
Centenera	Id.	Id.
Salinas	Id.	Id.
Camporrotuno	Id.	Id.
Las Almunias	Id.	Id.
Morillo de Liena	Id.	Id.
La Mata y Ligerre	Id.	Id.
Ayera	Id.	Id.

#### PROVINCIA DE TERUEL

		De nueva creación
Mora de Rubielos	Sección de la Graduada	Id.
Idem	Id.	Id.
Noguera	Unitaria	Id.

#### PROVINCIA DE LOGRONO

		De nueva creación
Viniegra de Abajo	Unitaria	Id.
Pajares	Mixta	Id.
San Andrés	Id.	Id.
Villanueva de Cameros	Id.	Id.
La Santa	Id.	Id.
Arrúbal	Id.	Id.
Treviana	Sección de la Graduada	Id.
Idem	Id.	Id.

#### PROVINCIA DE SORIA

		De nueva creación
Soria	Sección de la Graduada, aneja á la Normal	Id.
Idem	Sección de la Graduada, aneja al 4.º grupo	Id.
Burgo de Osma	Sección de la Graduada	Id.
Idem	Id.	Id.

### De niñas

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA

		De nueva creación
Osera	Unitaria	Id.
Zaragoza	Sección de la Graduada, de la calle de las Armas	Id.
Idem	Id.	Id.

#### PROVINCIA DE HUESCA

		De nueva creación
Huesca	Sección de la Graduada, aneja á la Normal	Id.
Idem	Id.	Id.
Idem	Id.	Id.
Idem	Id.	Id.
Santa María de la Nuez	Mixta	Id.
Lamasadera	Id.	Id.
Besiams	Id.	Id.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

		De nueva creación
Logroño	Sección de la Graduada	Id.
Idem	Id.	Id.
Idem	Id.	Id.

#### PROVINCIA DE SORIA

		De nueva creación
Santa María de Huesca	Mixta	Id.
Quintana Redonda	Id.	Id.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º de la orden de la Dirección General de 1.ª enseñanza de diez del actual, *Gaceta* del quince, los Sres. Maestros que hubieren aprobado las últimas oposiciones, turno libre, verificadas en esta Ciudad, aunque tengan plaza, se personarán en la Secretaría general de la Universidad, el día quince del próximo mes de Marzo, á las diez horas, á fin de que puedan elegir, si les conviene, alguna de las vacantes arriba anunciadas ó sus resultas.

Las Sras. Maestras se servirán presentarse, al día siguiente, diez y seis á la referida hora y en la misma oficina. Los que no asistieren se entenderá que renuncian á la elección, adjudicándose las plazas que queden entre los aspirantes que forman la lista por orden de mérito.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 29 de Febrero de 1916.—El Rector, Ricardo Royo Vilanova.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### Cédula de citación

555

El Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre homicidio, contra Marino Gómez Pérez, se cite á Gervasio Cordón, de esta vecindad, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 22 al 24 del actual, comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de esta Capital, previniéndole que si no compareciese ó alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Logroño á tres de Marzo de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

546

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción de la ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se expresa, que fué embargada como de la pertenencia de Marcelino Miguel Rojo, vecino de San Asensio, y se saca á remate para satisfacer con su importe el pago de las costas que le fueron impuestas en sumario seguido sobre lesiones, y es la siguiente:

Una casa y corral en la villa de San Asensio, á la calle de los Carros, número cuarenta y ocho, y linda derecha, herederos de Ruperto Soto; izquierda y espalda, Juan Manzanos, y frente, calle;

tasada en mil quinientas veinticinco pesetas.

#### Condiciones para la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.ª No existe título de propiedad de la finca descrita, por lo cual, el adquirente en su caso se proveerá de él por su cuenta, entregándose únicamente por este Juzgado el oportuno testimonio de adjudicación.

Dado en Haro á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.—Manuel Pérez Crespo.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

### JUZGADOS MUNICIPALES

547

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que con fecha de ayer y en rebeldía de la denunciada Juana Martínez Arandía, se celebró juicio verbal de faltas seguido de oficio sobre hurto de un par de botas, en cuyo juicio y con la misma fecha, recayó sentencia por la que y de conformidad con el Ministerio Fiscal se condenó á la expresada denunciada Juana Martínez Arandía, natural de Laguardia, de veintidos años de edad, casada y de ignorado paradero, á la pena de quince días de arresto menor é imposición de costas.

Y para su exposición al público, en la tablilla de edictos según dispone el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los efectos de la notificación de sentencia á la denunciada rebelde, autorizo el presente que firmo en Logroño á dos de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial